



BOLETÍN TRIBUTARIO - 112/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE SI UN CONTRIBUYENTE CALIFICADO COMO “GRAN CONTRIBUYENTE” ES DESPOJADO DE DICHA CALIFICACIÓN, LA DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS IMPUESTOS MIENTRAS MANTENÍA LA CALIFICACIÓN SERÁ DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES, TENIENDO EN CUENTA LA INDEPENDENCIA DE LOS PERIODOS FISCALES (CFR. ARTÍCULO 694 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO) - [Concepto 781 del 10 de junio de 2022](#)**

Agregó la DIAN:

“Así las cosas, considerando el ‘factor de calificación’ como gran contribuyente y, en virtud del principio de independencia de los periodos fiscales, si al momento en que se hizo exigible la presentación de una declaración objeto de fiscalización o para la fecha en que ocurrió la conducta sancionable un contribuyente estaba calificado como gran contribuyente, será la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes la competente para adelantar los procesos de determinación, sancionatorio y de discusión del impuesto. Lo anterior, con independencia de que cuando inicie el proceso de fiscalización, discusión o sanción no se mantenga la calificación como gran contribuyente.

En todo caso, será necesario tener en cuenta frente al proceso de discusión un factor adicional relacionado con la cuantía objeto de discusión, puesto que será la Subdirección de Recursos Jurídicos la competente para “resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos de determinación de impuestos, incluidas las sanciones impuestas, los que imponen sanciones; y los que deciden sobre las solicitudes de devolución y/o compensación proferidos por la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas, o de Impuestos y Aduanas, cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT”(cfr. artículo 57 del Decreto 1742 de 2020)”.



- **COLOMBIA REGRESA A LA FORMA DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN CONFORME A LO SEÑALADO EN LOS ACUERDOS COMERCIALES Y SISTEMA GENERAL DE PREFERENCIAS**

La DIAN mediante información divulgada en su página web subrayó:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informa que finalizada la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 decretada desde el año 2020 por el gobierno nacional, expedirá a partir del 1 de julio de 2022 los certificados de origen de forma física con firmas y sellos manuales por parte de los funcionarios habilitados para los siguientes acuerdos:

- *Acuerdo de Alcance Parcial No 28 Colombia - Venezuela Código 254*
- *Comunidad Andina (Bolivia) Código 255*
- *ALADI Preferencia Regional PAR 4 Código 255.*
- *Cuba AAP-049 Código 255*
- *TLC Colombia -Costa Rica Código 293*
- *Colombia - Mercosur ACE 72 (Argentina, Uruguay y Paraguay) Código 294*
- *TLC Colombia- Israel Código 295*
- *Certificados para terceros países (260)*

En formato preimpreso con firma y sello manual se expedirán los siguientes certificados de origen:

- *Sistema General de Preferencias Código 250*
- *Acuerdo Comercial Colombia – Panamá Código 257*
- *Acuerdo de Alcance Parcial - Países CARICOM Código 271*
- *Acuerdo Comercial CAN – MERCOSUR ACE 059 Código 273*



- *Acuerdo Comercial Colombia- Países EFTA Código 283*
- *Acuerdo Comercial Colombia - Unión Europea Código 290*
- *Acuerdo Comercial Colombia- Reino Unido Código 297*

Los certificados de origen bajo el marco de los siguientes acuerdos se continuarán expidiendo de forma digital:

- *CAN (Ecuador y Perú) Código 255*
- *TLC Colombia – México ACE 033 Código 256*
- *TLC Colombia – Chile ACE 024 - Código 258*
- *TLC Alianza del Pacífico Código 292*
- *Colombia- MERCOSUR (Brasil – ACE 72) Código 294”.*

II. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias en materia tributaria divulgadas por la Alta Corporación:

2.1 **LA NOTIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 564 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SOLO OPERA ANTE LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL INTERESADO DE SER NOTIFICADO EN UNA DIRECCIÓN DIFERENTE A LA QUE FIGURA EN EL RUT - [Sentencia del 10 de marzo de 2022, expediente 24797](#)**

Síntesis del caso:

“Se confirmó la sentencia que anuló los actos administrativos por los cuales la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta que la parte actora presentó por el año gravable 2010 y, como restablecimiento del derecho, se declaró en firme la referida tal declaración. Para el efecto; la Sala señaló que la liquidación oficial de revisión acusada se notificó por fuera del término legal de seis meses previsto en el artículo 710 del Estatuto Tributario, dado que en el caso operó la notificación por conducta concluyente, la cual fue posterior al vencimiento de dicho término. La Sala indicó que, en materia tributaria, la regla general es que la notificación por correo se surta con la entrega de una copia del acto en la dirección informada en el RUT, salvo que «en la actuación



administrativa tributaria, el contribuyente haya fijado una dirección especial para efecto de la notificación de los actos administrativos que se profieran en el respectivo proceso», caso en el cual la Administración debe atender dicha dirección, conforme a lo dispuesto en el artículo 564 ET. En consecuencia, el envío de la liquidación oficial a una dirección errada, esto es, diferente de la informada por el contribuyente por cualquiera de los medios señalados (RUT, última declaración de renta, formato oficial de cambio de dirección o manifestación expresa del contribuyente), obliga a que la Administración lo reenvíe a la dirección correcta para que la notificación se surta en debida forma, según los precisos términos del artículo 567 del ET. Concluyó que en el caso se probó que el correo se envió a una dirección diferente a la informada en el RUT, por lo que la DIAN debió subsanar el error y enviar nuevamente la liquidación de revisión a la dirección correcta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 567 del ET y en aras de garantizar que el contribuyente pudiera conocer dentro del término legal el acto de determinación tributaria. Lo anterior, dado que la dirección contenida en la respuesta al requerimiento especial no se trató de una dirección procesal, porque no difirió de la señalada en el RUT e indicó que el uso de la dirección procesal prevista en el artículo 564 del ET, sólo opera ante la manifestación expresa del interesado de ser notificado en una dirección diferente a la que figura en el RUT, situación que no ocurrió en el caso analizado. Indicó que ante el cambio de dirección, que fue debidamente informado por la contribuyente mediante la actualización del RUT, la entidad demandada debió observar una conducta de probidad y diligencia en la función pública y subsanar el error cuando la empresa de mensajería se lo advirtió y enviar nuevamente la liquidación de revisión a la dirección correcta, sin que le fuera dable acudir a la notificación subsidiaria prevista en el artículo 568 ib., la cual fue irregular”.

2.2 PARA MODIFICAR LAS AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES NO SE REQUIERE DE SU CONSENTIMIENTO PREVIO. LA SALA EXPLICA CUÁNDO PROCEDE LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN MATERIA TRIBUTARIA - [Sentencia del 10 de marzo de 2022, expediente 25520](#)

Síntesis del caso:

“Se confirmó la sentencia que anuló parcialmente los actos administrativos acusados, en los que la DIAN modificó la declaración de renta que la entidad sin ánimo de lucro demandante presentó por el año gravable 2013. Para el efecto, la Sala analizó la procedencia de la figura de la revocatoria directa respecto de los actos de determinación tributaria y concluyó que aunque la liquidación oficial de revisión que se discute es un acto administrativo modificador de la declaración privada del contribuyente, por el cual se crea una situación jurídica particular y concreta que lo afecta, al cambiar los



términos de la obligación tributaria sustancial a su cargo, se trata de un acto expedido en ejercicio de las facultades de fiscalización e investigación de la administración tributaria, cuya modificación o revocatoria depende, en principio, de la procedencia de los recursos que se interpongan en su contra; o, en otro supuesto, de que una vez en firme dicho acto se revoque unilateralmente por la administración, caso en el cual sí es exigible el requisito del consentimiento previo y expreso del contribuyente. Al respecto la Sala precisó que la modificación que se hace a la declaración privada del contribuyente a través de la liquidación oficial de revisión no corresponde al mecanismo de revocatoria directa, pues no tiene por objeto una decisión administrativa, sino modificar dicha liquidación privada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 702 del E.T., liquidación privada que no tiene el carácter de acto administrativo, y por tanto, resulta ajena a la figura de la revocatoria mencionada. De otra parte, la Sala señaló que la demandante no perdió su calidad de entidad sin ánimo de lucro contribuyente del régimen tributario especial, con ocasión de la “venta de acciones” que efectuó, dado que utilizó tal expresión para describir una operación de capitalización por falta de liquidez, sin que se demostrara que esta implicó la distribución de excedentes que prevé el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 4400 de 2004, sino que derivó en un mayor valor del patrimonio de la corporación y no en una ganancia o excedente en favor de los asociados de manera individual. No obstante, la Sala concluyó que la actora no desvirtuó la adición de ingresos contenida en la liquidación oficial de revisión acusada, derivada del rechazo del valor de la renta exenta que autoliquidó en aplicación del artículo 19 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 356 ib., dado que el excedente no está cobijado con la exención tributaria porque no se probó su inversión y ejecución en actividades que desarrollaran el objeto social de la demandante, caso en el cual se pierde el beneficio fiscal y el excedente no ejecutado constituye ingreso gravable en el año en que ello ocurra”.

2.3 EN RAZÓN DE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 273 DE LA ORDENANZA 62 DE 2014 DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, QUE REGULÓ EL HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR, SE ANULAN PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 272, 274, 275, 277 Y 278 DE LA MISMA ORDENANZA, QUE REGULAN OTROS ELEMENTOS DEL TRIBUTO, ASÍ COMO SU SISTEMA DE RECAUDO, AL ESTAR ESTRUCTURADOS CON BASE EN UN HECHO IMPONIBLE ILEGAL - [Sentencia del 24 de marzo de 2022, expediente 25638](#)

Síntesis del caso:



“Se anularon parcialmente los artículos 272, 273, 274 (literal a), 275 (literal a), 277 y 278 (literal a) de la Ordenanza 62 del 19 de diciembre de 2014, en los que la Asamblea del departamento de Antioquia reguló algunos de los elementos de la Estampilla Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor (arts. 272 a 275), estableció la declaración y pago (art. 277) y el sistema de recaudo del tributo (art. 278 literal a). Para adoptar esta decisión, la Sala señaló que, conforme con los artículos 3 y 5 de la Ley 122 de 1994, dicha estampilla solo se causa por actos gravados emitidos o expedidos en el territorio del departamento de Antioquia, siempre que en el acto intervenga un funcionario de la entidad territorial competente para adherir la respectiva estampilla física, único sistema de recaudo del tributo autorizado por la citada ley. E indicó que si bien el legislador otorgó un amplio margen a la Asamblea de Antioquia para determinar los actos gravados con el impuesto al no delimitarlos en forma expresa en la referida ley, al paso que en el artículo 9 ibídem la autorizó para incluir dentro de los hechos y actividades económicas gravados a «los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar», ello no implica que pueda gravarlos todos, sino que tal facultad se debe interpretar de forma sistemática con los artículos 3 y 5 de la misma ley, de modo que la Asamblea podrá gravar con la estampilla los actos relacionados con licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar en cuya expedición y perfeccionamiento intervenga uno de sus funcionarios, legalmente competente para adherir la estampilla. En ese orden de ideas, por no determinar cuál era el acto documental gravado en el que interviniera un funcionario de la entidad territorial, la Sala anuló el aparte acusado del artículo 273 de la Ordenanza 62 de 2014, que establecía el hecho generador de la estampilla sobre el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y, consecuentemente, declaró la nulidad de las demás disposiciones parcialmente acusadas, que regulaban el recaudo y otros elementos del impuesto, al estar estructurados con base en un hecho generador ilegal, para lo cual reiteró que la declaratoria de nulidad del hecho generador del tributo genera la nulidad de los demás elementos de la obligación fiscal que se estructuren con base en el mismo”.

2.4 SE PRECISA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DEVOLUCIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DERIVADA DE PAGOS EN EXCESO PRODUCTO DE LA ANULACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE DICHA APORTES PROFERIDOS POR LA UGPP, ASÍ COMO LA COMPETENCIA DE ESTA ENTIDAD EN EL TRÁMITE DE LA DEVOLUCIÓN - [Sentencia del 3 de marzo de 2022, expediente 25006](#)

Síntesis del caso:



“Como consecuencia de la anulación parcial de los actos administrativos en los que la UGPP determinó los aportes al sistema de la protección social de una sociedad, en sentencia de primer grado se le ordenó que efectuara una nueva liquidación del tributo y que procediera a la devolución de los aportes a que hubiera lugar, en los términos de los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario, si de la liquidación se generaba un pago en exceso a favor de la actora. Al resolver el recurso de apelación formulado por la UGPP contra la anterior decisión, en el que, entre otros argumentos, adujo su falta de competencia para hacer la devolución de los aportes, así como la improcedencia de la aplicación a la misma de los artículos 863 y 864 del E.T., la Sala concluyó que, efectivamente, el procedimiento de devolución de pagos en exceso o de lo no debido previsto en dicho estatuto (arts. 850 y siguientes) no se aplica frente a los aportes al sistema de la protección social, sino que para ello se debe seguir el trámite que establece el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016, conforme con el cual, aunque la UGPP no tiene a su cargo la administración de los recursos del referido sistema, sí se le puede ordenar la devolución de los mayores valores pagados por los aportantes, a título de aportes o sanciones, cuando proceda la anulación de los actos administrativos que esa entidad expida, evento en el cual se debe reconocer la corrección monetaria del artículo 187 del CPACA y se causan intereses moratorios como lo prevé el artículo 311 de la citada Ley 1819. Dijo la Sala que como no existe un procedimiento para la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido de los aportes y sanciones del sistema de la protección social, equivalente al regulado en el Estatuto Tributario, ni se aplican esas disposiciones por remisión, no procede el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios de los artículos 863 y 864 ib. En su lugar, procede la corrección monetaria de las sumas objeto de devolución, conforme con el artículo 187 del CPACA, disposición que, según el criterio de la Sección, se aplica a los casos de devolución de tributos, no cobijados por el ámbito de aplicación del citado artículo 863”.

III. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte difundió el Orden del Día de su Sesión de Sala Plena, la cual se llevará a cabo el día de hoy, 30 de junio de 2022. Al respecto destacamos:

“4. EXPEDIENTE D-14465 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

Norma acusada: LEY 2010 DE 2019, artículos 43, 44 y 46 (parciales)
IMPUESTO AL PATRIMONIO. Sujetos pasivos, hecho generador, tarifa y destinación. Vencimiento: julio 11 de 2022”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
30 de junio de 2022